SCJ-PS-25-0059
Exp. núm.: 449-2018-ECIV-00005
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-0003, de fecha 8 de enero de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0059
Exp. núm.: 449-2018-ECIV-00005
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes, la sentencia civil número 2538, de fecha 1ro. del mes de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones explicadas en el cuerpo de motivos de la presente sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos Galileo Morales y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de julio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b**) el memorial de defensa de fecha 22 de agosto de 2024; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2415/2024, instrumentado en fecha 28 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado del Primer Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, depositado el 4 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen

SCJ-PS-25-0059
Exp. núm.: 449-2018-ECIV-00005
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en nulidad de acto de venta incoada por [redacted], en contra de [redacted], la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 2538, de fecha 1 de noviembre de 2000, que declaró la nulidad parcial del acto de compraventa de fecha 20 de junio de 1994; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a dictar sentencia núm. 358-2001-00272, de fecha 18 de agosto de 2001 a rechazar el recurso de apelación; **c)** la sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la demandada original, emitiendo la Suprema Corte de Justicia la

SCJ-PS-25-0059
Exp. núm.: 449-2018-ECIV-00005
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia número 498 de 28 de febrero de 2017, mediante la cual dispuso casar la sentencia civil núm. 358-2001-00272 y enviar el asunto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **d)** con motivo del referido envío, la referida corte de apelación confirmó en todas sus partes la sentencia civil número 2538, de 1 de noviembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

SCJ-PS-25-0059
Exp. núm.: 449-2018-ECIV-00005
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) Según la contestación que nos ocupa, la primera casación, mediante la que se anuló la sentencia civil núm. 358-2001-00272, se sustentó en que la corte de apelación no hizo constar las comprobaciones que debió haber realizado para verificar la regularidad del avenir notificado, limitándose a rechazar la reapertura de debatas peticionada sobre el fundamento de que no hubo debates que pudieran ser raeabiertos, ante lo cual no era posible determinar que el derecho de defensa de la otrora recurrente fuese debidamente garantizado. En adición, se retuvo que la alzada fundamentó su decisión sobre el fondo del recurso sin valorar sus

méritos, lo que ponía de manifiesto carencia de motivos suficientes y pertinentes que justificasen su dispositivo.

6) En ocasión del segundo recurso que nos apodera la parte recurrente en los medios de casación alega que los recurridos no tienen calidad jurídica para demandar la nulidad del acto objeto del recurso de casación. En ese sentido, se advierte que el presente recurso versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por tanto, corresponde juzgarlo a esta sala, al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

De los presupuestos de tramitación del Recurso de Casación

7) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de

SCJ-PS-25-0059
Exp. núm.: 449-2018-ECIV-00005
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0059
Exp. núm.: 449-2018-ECIV-00005
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

11) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 21 de agosto de 2024, partiendo de que el viernes 16 de agosto del indicado año no era laborable por conmemorarse la gesta patriótica de la Restauración de la República. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0059
Exp. núm.: 449-2018-ECIV-00005
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

14) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-0003, de fecha 8 de enero de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0059
Exp. núm.: 449-2018-ECIV-00005
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]
SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*